

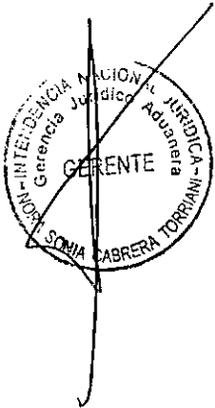
INFORME N.° 071-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el periodo considerado para la entrega de documentación de despacho que conservan los concesionarios postales de mensajería internacional, así como el ordenamiento de las declaraciones que se encuentran bajo su custodia, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la Sección VI y literal A de la Sección VII del Instructivo "Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados" INTA-IT.24.02 (versión 1).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 809; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2009-EF; en adelante Reglamento EER.
- Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, aprobado por Decreto Supremo N.° 067-2006-EF; en adelante, el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF.
- Procedimiento General de Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28 (v.2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 467-2011-SUNAT/A; en adelante Procedimiento INTA-PG.28.
- Procedimiento Específico: Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para envíos de entrega rápida INTA-PE.24.03 (v.1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 696-2010; en adelante, Procedimiento INTA-PE.24.03.
- Procedimiento General: Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (v.2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 236-2008; en adelante, Procedimiento INTA-PG.24.
- Instructivo: Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados INTA-IT.24.02 (v.1), aprobado por Resolución N.° 494-2011; en adelante, Instructivo INTA-IT.24.02.



III. ANÁLISIS:

En relación al tema en consulta, debemos señalar en principio que se ha previsto que los concesionarios postales de mensajería internacional, que desempeñaron funciones de despacho hasta el 02.05.2011¹ y que luego fueron autorizados para operar como empresas de servicio de entrega rápida, deban entregar a las intendencias de aduana que correspondan la documentación que conservan, conforme al cronograma que estas dependencias publiquen en el portal institucional, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° de la R.S.N.A.A. N.° 494-2011/SUNAT/A, que aprobó el Instructivo INTA-IT.24.02.

¹ De acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (R.S.N.A.A.) N.° 696-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento INTA-PE.24.03, las empresas de mensajería internacional podrán gestionar el despacho de envíos postales hasta por un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento EER, vale decir hasta el 02.05.2011, sólo respecto de aquellos envíos que fueron recibidos por los terminales de almacenamiento postal hasta la entrada en vigencia del referido reglamento.

En este contexto, corresponde determinar el periodo considerado para la entrega de la documentación de despacho que conservan los concesionarios postales de mensajería internacional. Por lo que previamente a su absolución, realizaremos una reseña del marco normativo aplicable a este operador de comercio exterior, comprendiendo la legislación general y especial sobre la materia, así como las variaciones que han acaecido en el transcurso del tiempo.

Así tenemos que a través del Decreto Supremo N.º 071-98-EF (vigente a partir del 12.07.1998) se aprueba el "Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales"², cuyo artículo 15º inciso i) dispone que los concesionarios postales están obligados a "Conservar durante 4 (cuatro) años los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido, los que podrán almacenarse en soportes magnéticos, previa autorización de ADUANAS"; asimismo, en el artículo 9º se precisa que sería de aplicación al concesionario postal según su participación como transportista, agente de carga, terminal de almacenamiento, declarante o una combinación de ellos, las disposiciones contenidas en los artículos 102º, 103º incisos a), b), c) y d), 104º, 108º y 109º del Decreto Legislativo N.º 809, Ley General de Aduanas, que forman parte del capítulo de la infracción aduanera.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 031-2001-EF (vigente a partir del 27.02.2001) se aprueba un nuevo "Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales", el cual en su artículo 18º inciso i) y artículo 20º reproduce la regulación señalada en el párrafo precedente.

Este trayecto normativo culmina con la dación del Decreto Supremo N.º 067-2006-EF (vigente a partir del 07.07.2006)³, que aprueba el actual "Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional", en donde no se contempla la obligación de conservar la documentación de despacho, toda vez que a diferencia de las normas que lo precedieron no incluye un apartado sobre las obligaciones de los concesionarios postales.

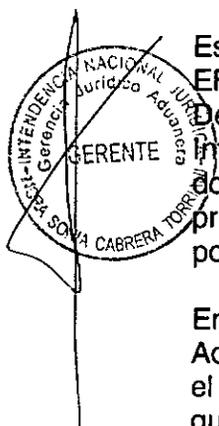
En ese sentido, los concesionarios postales autorizados por la Administración Aduanera conservaban la documentación de los despachos que gestionaron desde el 12.07.1998 hasta el 06.07.2006, en mérito a los dos reglamentos anteriores al que se encuentra vigente (ver siguiente cuadro).

Reglamento del Destino Aduanero Especial

Aprobado por:	Fecha de Publicación	Vigencia
D.S. N.º 071-98-EF	11.07.1998	12.07.1998
D.S. N.º 031-2001-EF	26.02.2001	27.02.2001
D.S. N.º 067-2006-EF	24.05.2006	07.07.2006

² Tratándose de una norma específica, cabe resaltar que su publicación se dio en el marco del artículo 83º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 809, según el cual los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal o por los concesionarios postales constituyen un Destino Aduanero Especial o de Excepción; así como del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-96-EF, por el que se dispuso que los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción se sujetarían a sus respectivos reglamentos y a la normatividad legal específica que los regula.

³ En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 067-2006-EF, se señaló que este dispositivo entraría en vigencia a los treinta (30) días útiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (fecha de publicación: 24.05.2006).



Al respecto, cabe resaltar que el artículo 109° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 809, sufre una modificación mediante el artículo 58° del Decreto Legislativo N.° 951⁴ (vigente a partir del 27.01.2005), como se aprecia a continuación:

TEXTO ANTERIOR:

"Artículo 109°: Si decretado el comiso la mercancía no fuera hallada o entregada a la Autoridad Aduanera, se impondrá al infractor una multa igual al valor FOB".

TEXTO MODIFICADO:

"Artículo 109.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignaste, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas, incluyendo a las infracciones, contenidas en la presente Ley."

De esta forma, en virtud al principio de aplicación inmediata de la ley⁵, con la entrada en vigencia de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N.° 951, se establece la posibilidad de aplicar al concesionario postal las disposiciones referidas al despachador de aduana según su participación como tal⁶, dentro de las cuales podemos encontrar la obligación de conservar durante cinco (5) años la documentación original de los despachos en los que intervinieron, a lo que se agrega la obligación de entregar a la Administración Aduanera la referida documentación, según lo señalado en el literal g) del artículo 100° del Decreto Legislativo N.° 809⁷, bajo los siguientes términos:

"Artículo 100° de la Ley General de Aduanas

El agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT;



⁴ El Decreto Legislativo N.° 951 modifica sustancialmente algunos artículos de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 809, lo cual es compilado a su vez en el T.U.O. de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF. Ambas normas entran en vigencia el 27.01.2005, día siguiente de publicado el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF.

⁵ Nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, es decir, aquella que privilegia la aplicación inmediata de las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

⁶ En concordancia a lo cual traemos a colación el artículo 165° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, que se refiere a la facultad de efectuar el despacho aduanero en estos términos: "Los agentes de aduana, los dueños o consignatarios, y los despachadores oficiales, así como los concesionarios postales cuando participen como despachadores de aduana, son las personas facultadas para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94° y 109° de la Ley respectivamente. (...)" (El subrayado es nuestro).

⁷ En igual sentido, el inciso a), numeral 4, literal E.2, sección VII del Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 1), cuya vigencia se inició el 16.01.2006, estableció que "Los... concesionarios postales deben conservar la documentación original de los despachos en los que han intervenido durante cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la numeración de las declaraciones. Transcurrido dicho plazo, o producida la cancelación o revocación de la autorización o acreditación correspondiente, deben entregar la referida documentación a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones tramitaron los despachos, conforme al procedimiento que al respecto emita la SUNAT (...)"; esta disposición ha sido recogida por el Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2), que está vigente actualmente.

De lo expuesto anteriormente, podemos apreciar que desde la entrada en vigencia de la citada modificación (27.01.2005) hasta el término de la vigencia del reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 031-2001-EF (06.07.2006) se presenta un conflicto normativo, en la medida que coexisten dos normas referentes a la obligación de conservar la documentación de despacho por parte de los concesionarios postales, esto es, el literal g) del artículo 100º del Decreto Legislativo N.º 809 (conservar durante cinco años) y el inciso i) del artículo 18º del Decreto Supremo N.º 031-2001-EF (conservar durante cuatro años); correspondiendo determinar la norma que se aplica en dicho lapso de tiempo.

A este efecto, debemos tener en consideración que un eventual conflicto normativo, denominado antinomia, se presenta cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Estas eventuales antinomias se resuelven usualmente según los criterios que se detallan a continuación: 1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante la nueva; y 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; asimismo, si surgieran conflictos entre estos criterios, se suele atender a lo siguiente: ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico, prevalece el jerárquico; ante un conflicto entre el criterio cronológico y de especialidad, prima el de especialidad; y ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el de especialidad, prevalece el jerárquico⁸.

Ahora bien, en el presente caso se observa un conflicto entre el criterio jerárquico y el de especialidad, por lo que prevalece el jerárquico, rigiéndose así por lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 y normas modificatorias, mas no por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 031-2001-EF; sobre todo si la precitada ley tiene una clara vocación de regulación uniforme con relación a las obligaciones de todos los operadores del comercio exterior y las correspondientes infracciones aduaneras que se puedan configurar, respondiendo a las exigencias de orden lógico y sistemático de todo ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, recién a partir del **27.01.2005**, fecha de entrada en vigencia de la modificación del artículo 109º del Decreto Legislativo N.º 809, resulta aplicable al concesionario postal la obligación de conservar documentación de despacho durante cinco (5) años, así como la obligación de entregar dicha documentación, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 100º del citado dispositivo, siendo que esta entrega se debe realizar en la medida que al momento de la entrada en vigor de la modificación el concesionario postal tenga en custodia documentación de los despachos en los que haya intervenido que esté dentro del plazo de conservación de cinco (5) años. Por ello, el concesionario postal de mensajería internacional cancelado o revocado debe entregar a las respectivas intendencias de aduana las declaraciones que conserva desde el **27.01.2000 hasta el 02.05.2011**,

⁸ BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, tercera reimpression de la segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 184 a 205. PEREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, séptima edición, Madrid, Barcelona, 2000, pp. 54 y 55.



toda vez que se encuentran dentro del plazo de conservación que se deriva de la modificación dada por el Decreto Legislativo N.º 951 y la continuación de sus operaciones, deviniendo en exigible su entrega.

Aunado a lo cual, debe tenerse presente que el artículo 2º de la R.S.N.A.A N.º 494-2011/SUNAT/A señala que estos concesionarios postales deberán entregar la documentación original de despacho que conservan a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones operaron, de acuerdo al cronograma que estas dependencias publiquen en el portal institucional.

Por otro lado, en cuanto al ordenamiento de la documentación de despacho (declaraciones simplificadas) a cargo del concesionario postal que desempeñó funciones de despacho hasta el 02.05.2011, se ha previsto que dichas declaraciones deban archivarse por orden de su numeración y depositarse en cajas archivísticas por régimen aduanero, debidamente identificadas en el exterior, indicando además, la numeración correspondiente a la primera y última declaración archivada, de conformidad con lo descrito en la sección VII, literal E.2, numeral 4 del Procedimiento INTA-PG.24.

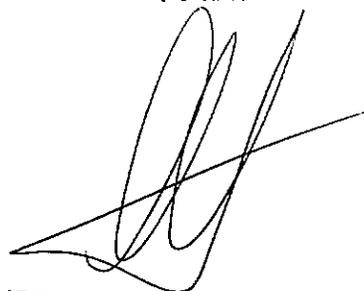
Finalmente, debemos indicar que no resulta aplicable el Instructivo INTA-IT.24.02 puesto que tiene por objetivo establecer las pautas a seguir en la entrega de las declaraciones y documentos sustentatorios que conservan los “agentes de aduana”, “empresas de servicios postales” y “empresas de servicio de entrega rápida” cancelados o revocados, circunscribiendo su aplicación a estos operadores de comercio exterior. Por ello, cuando nos referimos al concesionario postal de mensajería internacional corresponde remitirnos al Procedimiento INTA-PG.24 que expresamente regula lo concerniente a la conservación de la documentación de despacho (declaraciones simplificadas) por parte de este operador.

IV. CONCLUSIONES:

1. Los concesionarios postales de mensajería internacional que desempeñaron funciones de despacho y que luego fueron autorizados para operar como empresas de servicio de entrega rápida deberán entregar a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones operaban la documentación que conservan desde el 27.01.2000 hasta el 02.05.2011, conforme al cronograma que estas dependencias publiquen en el portal institucional, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2º de la R.S.N.A.A N.º 494-2011/SUNAT/A.
2. Asimismo, la conservación y archivo de la documentación de despacho por parte de los indicados concesionarios postales será efectuada según lo establecido en la sección VII, literal E.2, numeral 4 del Procedimiento INTA-PG.24, aplicable a dicho operador de comercio exterior.

Callao,

18 MAYO 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N.º 10 -2012-SUNAT/4B4000

Callao, 18 MAYO 2012

Señor
ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN
Apoderado General
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE
Presente.-

Referencia : Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-019609-8

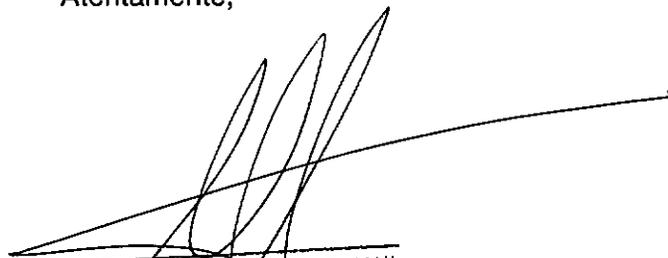
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita emitir opinión sobre el periodo considerado para la entrega de documentación de despacho que conservan los concesionarios postales de mensajería internacional, así como el ordenamiento de las declaraciones que se encuentran bajo su custodia, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la Sección VI y literal A de la Sección VII del Instructivo "Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados" INTA-IT.24.02 (versión 1).

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N.º 71 -2012-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjuntan cinco (05) folios.